

29 No 269

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



“LA ADOPCION Y SU TRASCENDENCIA JURIDICA
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSE GUADALUPE LULO VAZQUEZ

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA ADOPCION Y SU TRASCENDENCIA JURIDICA
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

INTRODUCCION I

CAPITULO PRIMERO
EL EXTRANJERO

I.- DENOMINACION 1
II.- CALIDADES MIGRATORIAS DEL EXTRANJERO 5
 A. DOCUMENTOS MIGRATORIOS QUE ACREDITAN LA LEGAL ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN TERRITORIO MEXICANO 9
III.- CAPACIDAD JURIDICA DEL EXTRANJERO 12
 A. CAPACIDAD DE GOCE 18
 B. CAPACIDAD DE EJERCICIO 20
 C. MODOS DE SUSPENDERSE Y EXTINGUIRSE LA CAPACIDAD 21

CAPITULO SEGUNDO
LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

I.- CONCEPTO DE FAMILIA 24
II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA 27
III.- CONCEPTO DE MATRIMONIO 31
 A. CREACION Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO 35

B. EL CONCUBINATO	39
-----------------------------	----

CAPITULO TERCERO

EL PARENTESCO Y LA FILIACION

I.- CONCEPTOS	41
II.- ANTECEDENTES HISTORICOS	45
III.- MARCO JURIDICO DEL PARENTESCO Y LA FI LIACION	47
A. CLASES DE PARENTESCO Y FILIACION . .	51
IV.- DISTINCION ENTRE PARENTESCO Y FILIA- CION	54

CAPITULO CUARTO

LA TRASCENDENCIA DE LA ADOPCION EN
EL DERECHO INTERNACIONAL

I.- LA ADOPCION EN LA LEGISLACION MEXICA- NA	56
II.- LA NACIONALIDAD	63
A. ADQUISICION Y CAMBIO DE LA NACIONA LIDAD MEXICANA	71
III.- LA ADOPCION EFECTUADA POR EXTRANJEROS..	74
IV.- EL CONFLICTO DE LEYES EN LA ADOPCION ..	78
A. LA COMPETENCIA EN EL CONFLICTO DE LEYES	81

CONCLUSIONES 83

BIBLIOGRAFIA 88

I N T R O D U C C I O N

La adopción tiene por finalidad ---
crear un parentesco artificial entre dos perso---
nas, denominadas adoptante y adoptado respectiva-
mente, a quienes no les une ningún vínculo de san-
gre.

Previa la autorización judicial ---
correspondiente, un menor de edad o un **incapacita**
do, puede quedar bajo la guarda y custodia, en --
calidad de hijo de otra persona distinta de sus -
padres naturales; adquiriendo los mismos derechos
y obligaciones que tiene un hijo respecto de sus
progenitores. Por lo que, cuando en una **relación**
de adopción, adoptante y adoptado pertenecen a --
nacionalidades distintas, debemos advertir que, -
por una parte la Ley Civil Mexicana dispone que -
uno de los derechos que tiene el adoptado es pre
cisamente el de llevar la nacionalidad de quien o
quienes lo adopten y por otra, que las Leyes Na-
cionales de cada persona son las que determinan -
su capacidad jurídica para celebrar actos como el
de la adopción, y dado que éstas Leyes deben ser

observadas en el lugar donde se encuentre dicha persona; resulta que desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, surge la necesidad de estudiar en principio, tanto la capacidad jurídica y estado de los extranjeros como de los nacionales, determinar conceptos como el de la condición jurídica del extranjero en México, la familia, sus fuentes, su origen y su importancia social en todas las Naciones.

Por otra parte, las relaciones jurídicas que unen a los padres con sus hijos, como es el caso del parentesco y la filiación, señalar su importancia y diferenciación; son algunos de los propósitos que se persiguen en el presente trabajo, hasta tocar el tan importante problema denominado Conflicto de Leyes, surgido en virtud de las diferencias entre las legislaciones de los interesados y que tienen aplicabilidad en un caso concreto; difícil tarea que corre a cargo del Derecho Internacional Privado, para deducir la norma que deba imperar al dictar la resolución que corresponda.

CAPITULO PRIMERO

EL EXTRANJERO

I.- DENOMINACION.

La importancia del individuo extranjero como elemento a estudio en el Derecho Inter-nacional Privado, origina la necesidad de estable-cer su concepto; razón por la cual nos hemos acer-cado al Derecho Romano como fuente indirecta del Derecho Mexicano a través del Derecho Fránces y -Español; observandose que en la legislación roma-na ya existía una distinción y clasificación de -las personas, agrupandolas en hombres libres y esclavos; asimismo los primeros tenían una subdivi-sión consistente en Ciudadanos Romanos y No Ciuda-danos o Extranjeros.

Esta última consistía en otorgar a los Ciudadanos y No Ciudadanos de distinto dere-cho; es decir, los Ciudadanos Romanos tenían la -libre participación dentro de la Instituciones, -

tanto Públicas como Privada; a diferencia de los Extranjeros que como No Ciudadanos, únicamente -- podían participar de las Instituciones del "Jus -- Gentium" (Derecho de Gentes), de las que participaban tanto los Ciudadanos Romanos como los Ex-- tranjeros. (1)

Cabe hacer notar que el Derecho Romano cuando habla del sujeto Extranjero no establece una definición, sino que lo da por exclusión es decir, el que No es Ciudadano Romano, se concluye, es Extranjero.

Al estudiar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se advierte -- en sus artículos 30 y 33 respecto al concepto de -- extranjero, que le da la misma asimilación del -- Derecho Romano, como se advierte en su redacción que dice:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". Y éste a su vez al referirse a la nacionalidad, señala que son mexicanos por nacimiento: "Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos"; ---

(1) Eugene Pettit. Tratado Elemental de Derecho -- Romano. Editora Nacional. México, 1958. ---- págs. 81 y 82.

disposición contenida en la fracción II del citado artículo 30 Constitucional.

La misma tradición se sigue en la Ley de Nacionalidad y Naturalización Vigente que en el artículo 6o. afirma: "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley".(2)

En ese contexto el maestro Jesús Ferrer Gamboa, mantiene que "Extranjero es el que no es nacional del país en que se encuentra".(3)

Mientras que el Doctor Pérez Nieto Castro, agrega que: "Extranjero, es toda persona que no pertenece a la población constitutiva de un Estado ni por nacimiento, ni por naturalización".(4) Concluyendose de la legislación mexicana, y de lo expresado por los autores mencionados, que el concepto de extranjero se dá por exclusión, al utilizar los términos: "Son extranjeros los que no posean...", "Son extranjeros los que no sean...", "extranjero es el que no es..."

(2) Ley de Nacionalidad y Naturalización. México 1984.

(3) Jesús Ferrer Gamboa. Derecho Internacional Privado. Edición Primera. Editorial Limusa. México, 1977. pág. 31.

(4) Leonel Pérez Nieto Castro. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla, S. A. de C. México, 1980, pág. 36.

Para el caso del presente estudio se hace necesario ubicar con precisión que cuando usemos el vocablo "Extranjero", nos estaremos refiriendo a una persona que encontrándose en un país determinado, pertenece a otro, del que conserva su nacionalidad y que finalmente se le puede aplicar excepcionalmente una legislación distinta a la del lugar de origen.

El objeto de establecer con claridad la distinción entre sujetos nacionales y los extranjeros, es delimitar los derechos públicos o privados de que gozan unos y otros.

Por ahora, nos ocuparemos esencialmente de los derechos privados que gozan los extranjeros en territorio mexicano; respecto a la celebración de actos de matrimonio, divorcio y adopción, en los que para su ejercicio deberán acreditar ante autoridad judicial o administrativa, su legal estancia en el país y autorización expresa por parte de la Secretaría de Gobernación para realizar el o los actos pretendidos.(5)

(5) Ley General de Población. México, 1984, Artículos 68 y 69 y Ley de Nacionalidad y Naturalización. opus cit. artículo 35 frac. II.

II.- CALIDADES MIGRATORIAS DEL EXTRANJERO.

Es a la Secretaría de Gobernación a quien corresponde dictar y promover en su caso --
lás medidas pertinentes en lo referente a los pro
blemas demográficos nacionales y consecuentemente
a la citada Secretaría compete la organización de
los Servicios Migratorios, la vigilancia de la en
trada y salida de nacionales y extranjeros.

Las personas que pretendan entrar -
en territorio mexicano o salir de él, deben aca--
tar lo dispuesto por la Ley General de Población
y su Reglamento principalmente, haciendolo por --
los lugares y a las horas que la propia Secreta--
ría de Gobernación designe. (6)

Para internarse legalmente en terri
torio mexicano, todo extranjero deberá obtener --
previamente la autorización migratoria necesaria;
misma que se tramita ante las Oficinas del Servi-
cio Exterior Mexicano, localizadas en el país de
que se trate o ante las delegaciones de turismo,
oficinas de población en los puertos y fronteras,

(6) Ibidem. artículos 32 y 34; Reglamento artícu-
los 6o. y 7o.

o en algunas líneas aéreas de pasajeros que estén acreditadas y autorizadas por la Secretaría de -- Gobernación, para proporcionar esa documentación.

La mencionada autorización variará según la calidad migratoria pretendida por el extranjero, que puede ser en calidad de No Inmigrante o Inmigrante.

Para el primer aspecto los extranjeros que se internan en territorio mexicano por -- tiempo determinado quedan agrupados en turistas, transmigrantes, visitantes, consejeros, asilados políticos, estudiantes, visitantes provisionales, visitantes distinguidos y visitantes locales.

En relación al otro aspecto al que hacemos referencia los extranjeros con calidad -- de Inmigrantes; son los que se internan en territorio mexicano, con el propósito de radicarse en él, adquiriendo así el derecho de residencia definitiva y con la expectativa de que puede cambiar su calidad migratoria de inmigrante a inmigrado.

Los extranjeros comprendidos en esta clasificación podran gozar de un permiso de estancia en nuestro país hasta por un año, siendo refrendable por el mismo período hasta completar cinco años; término que permite aspirar al cambio de inmigrados. En ambos casos se requiere la autorización expresa de la Secretaría de Gobernación.

Dentro de la agrupación de los inmigrantes se contemplan los extranjeros cuya calidad migratoria sea de rentista, inversionista, profesional, cargo de confianza, científico, técnico y el familiar. (7)

Una vez que el inmigrante ha permanecido en nuestro país en forma legal durante cinco años; podrá solicitar su documentación migratoria que lo acredite como inmigrado (F.M.2), la que podrá obtener siempre y cuando haya acatado las disposiciones de la Ley respectiva, así como que sus actividades hayan sido positivas para la comunidad nacional. Pero si al término de -

(7) Ibidem, artículo 48 fracciones I a VII.

los cinco años el inmigrante no solicita su cambio de calidad migratoria o aún haciendolo no le es concedida; se le cancelará la documentación migratoria y deberá abandonar el territorio mexicano en el plazo que le señale la Secretaría de Gobernación.

El inmigrante no podrá obtener la calidad de inmigrado por el simple transcurso de los cinco años de estancia legal en México, sino que debe existir la declaración expresa de la Secretaría, en cuyo caso el inmigrado está autorizado para dedicarse a cualquier actividad lícita, salir y entrar al país libremente; sin ausentarse más de dos años consecutivos, porque en ese caso perderá su calidad migratoria y lo mismo ocurrirá si en un lapso de diez años permanece ausente más de cinco.

A.- DOCUMENTOS MIGRATORIOS QUE ACREDITAN LA LEGAL ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN TERRITORIO MEXICANO.

Si bien es cierto que toda persona tiene derecho en cualquier parte, a que se le reconozca su personalidad jurídica; también lo es que, para su seguridad personal, debe acatar las disposiciones de derecho vigente en el lugar donde se encuentre.

Así, es verdad que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley; pero debe cumplir con la misma. Por ejemplo para el tránsito internacional de personas; de acuerdo con la Ley General de Población, solo puede efectuarse por los lugares señalados para tal fin (en puertos, aeropuertos y fronteras) y dentro del horario permitido. Siempre bajo la vigilancia de las autoridades migratorias.(8)

De tal forma, desde el momento en que presenta su solicitud el extranjero que desee internarse en nuestro país, debe empezar a cum---

(8) Ibidem. artículo 11 y Reglamento artículo 64.

plir ante las autoridades migratorias una serie de requisitos y solo así estar en posibilidad de adquirir la documentación migratoria que cada caso requiera. De la cual nos permitimos hacer mención, transcribiendo en lo dicho por el autor Rodolfo Bravo Caro lo referente en su Guía del Extranjero; con la finalidad de dar una idea gráfica al respecto:

"Documentos migratorios. Los documentos migratorios son:

- F.M.T para turistas por un solo viaje.
- F.M.4 adicional para turistas que necesiten permiso previo de la Secretaría de Gobernación para ser documentados.
- F.M.14 Viajes múltiples para turistas norteamericanos y guatemaltecos.
- F.M.6 para transmigrantes.
- F.M.3 para visitantes y consejeros.
- F.M.9 para estudiante.

- F.M.10 para asilados políticos
- F.M.16 permiso de cortesía para visitantes distinguidos.
- F.M.2 Documento Unico del ---
Inmigrante, para Inmi--
grantes e inmigrados.
- F.M.E para datos estadísticos."(9)

(9) Rodolfo Bravo Caro. Guía del Extranjero. Décima edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1984. pág. 5.

III.- CAPACIDAD JURIDICA DEL EXTRANJERO.

Es el Estado Nacional de un individuo, el que determina su capacidad jurídica, entendida ésta como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; la que le debe ser reconocida en el lugar donde se encuentre el individuo a fin de protegerlo jurídicamente.

Claro que, en el Derecho Internacional, las ideas anteriormente expuestas generan un verdadero problema y resulta indispensable determinar cuál es la Ley competente a regir y aplicable para extranjeros, en virtud de que la Ley nacional de éstos, no puede disponer los derechos que les correspondan en un país que no sea elsuyo. En tal virtud, la capacidad jurídica del extranjero no podrá regirse por la Ley Nacional. Así entendemos que los derechos de que disfruta, dependerán de la Legislación del territorio en que se encuentre y de los tratados celebrados entre ese territorio y su país de origen; esto a pesar de los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en un afán

de ponderar la igualdad entre los seres humanos, dispone en su artículo 6o. que: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".(10)

Existe la tendencia de que la capacidad de ejercicio debe regirse por la Ley Nacional y tomando en cuenta la estrecha relación que existe entre los conceptos de estado civil y capacidad de una persona. Cabe hacer la observación que el estado civil de una persona no siempre determina todos sus derechos y obligaciones; pues regularmente los derechos y obligaciones - provienen como fuentes en los contratos, delitos o declaraciones unilaterales de voluntad.

Razón por la que es necesario hacer referencia al estado civil de la persona cuando se habla de su capacidad; toda vez que estado y capacidad van íntimamente ligadas en razón de que el ejercicio de la capacidad depende del estado civil de la persona. Así por ejemplo la ley debe tomar en consideración cier-

[10] Carta Internacional de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York, 1978. artículo 6o, pág. 6.

tas cualidades de la persona para deducir efectos jurídicos como es el caso de mayoría de edad, deficiencia mental, así como del sexo, si es casado o soltero y parentesco. En consecuencia, el estado de la persona es lo que determina la naturaleza de sus derechos y obligaciones, así como su aptitud para ejercitar esos derechos y cumplir esas obligaciones. Por lo que la condición jurídica del hombre en la sociedad, le constituye su estado civil, como ésta condición es diversa para cada persona y a condiciones distintas corresponden derechos y obligaciones distintas por tal motivo, la ley ha clasificado a las personas, según su estado civil, para determinar los derechos y obligaciones que les son correlativos a cada individuo; de lo que se deriva que se pueda tener Capacidad de Ejercicio o Capacidad de Goce únicamente, agrupamientos de los que nos ocuparemos.

La Legislación Mexicana establece en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal en Vigor que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el --

nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se tiene -- por nacido para los efectos declarados en el presente Código."(11) Entendiendo por "nacido" el feto que se haya desprendido por completo del seno materno, que viva veinticuatro horas o que -- aún siendo menor ese tiempo, haya sido presentado con vida ante el Registro Civil; ésta disposición la contempla el Código citado en su artículo 337. Nuestra Legislación, de esa manera, reconoce en el embrión humano una personalidad jurídica; en razón de que en el momento de la concepción se origina una capacidad jurídica del ser -- y se desarrolla cuando éste se ha desprendido -- completamente del claustro materno.(12)

En el mismo ordenamiento legal mencionado en su artículo 12, establece que: "Las -- Leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplica

(11) Código Civil para el Distrito Federal, --- Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. artículo 22. pág. 45

(12) Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Séptima Edición. Editorial Porrúa S. A., México, 1975. pág. 208.

a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean transeúntes."(13) De donde se concluye que nuestros ordenamientos jurídicos contienen las bases de la igualdad entre los seres humanos ya sean estos nacionales o extranjeros; -- mismos que gozan en principio de las garantías -- consagradas en la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos, al disponer en su artículo 10.: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con -- las condiciones que ella misma establece."(14)-- Con lo que se pretende contemplar al individuo -- como persona libre en sus diversas manifestaciones, al reconocer y garantizar sus derechos fundamentales de la libertad e igualdad entre los -- seres humanos, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, raza o creencia religiosa.

En consecuencia la capacidad del -

(13) Código Civil. opt. cit. artículo 12 pág. 45

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Septuagesima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. artículo 10. -- pág. 7.

extranjero en México, se equipara a la del nacional en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Derechos que únicamente van a ser restringidos o suspendidos en los casos que la misma Constitución determina y se encuentran señalados en el artículo 33 Constitucional al disponer que: "... el ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

A.- CAPACIDAD DE GOCE.

En el Derecho Romano existió una -- diferencia entre la Capacidad de Goce y de Ejer-- cicio. Toda persona tenía capacidad de goce como un atributo esencial, sin embargo hay que recor-- dar que para los romanos, no todos los seres huma nos recibían el trato y calidad de "personas", pa ra eso tenían que ser Ciudadanos Romanos, libres e independientes de la patria potestas. (15) Por lo que los esclavos y los extranjeros sufrían se veras restricciones en su calidad de personas y no poseían plena capacidad jurídica; esa la ejer-- cían únicamente los Ciudadanos romanos los que -- también podían perderla; como de hecho ocurría, por la muerte, por incurrir en esclavitud (La Capitis diminutio máxima); por pérdida de la ciuda danía (Capitis diminutio media) y por pérdida de ser sui iuris, es decir, dejar de ser indepen-- diente de sujeción a patria potestas, como el caso de la mujer al contraer matrimonio la que vol-- vía a la sumisión de patria potestas (Capitis di-- minutio minima). (16) Para la Ley Romana, la escla

(15) Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Pri vado Romano. Quinta Edición. Editorial Esfinge, S. A. México, 1974. pág. 119.

(16) Ibidem. pág. 136.

vitud y la muerte civil fueron causas de extinción de la personalidad, pues consideró al esclavo como "cosa" susceptible de apropiación por -- cualquier persona; en razón de que perdía todos sus derechos, estaba muerto civilmente. Lo cierto es que a pesar de tal severidad en el Derecho Romano y aún en nuestra actual legislación la -- muerte no podrá extinguir todos los deberes de -- la persona.

En el Derecho Mexicano todo ser -- humano desde antes de su nacimiento tiene capaci-- dad de goce, entendida ésta como la aptitud para ser titular de derechos o ser sujeto de obliga-- ciones (17), debiendo recordar lo preceptuado -- por el artículo 12 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, cuya transcrip-- ción aparece en la página quince del presente -- trabajo.

(17) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Dere-- cho Civil. Tomo I. Vol. IV. Segunda Edición Editorial Antigua Librería Robredo. México, 1964. págs. 158 y 159.

B.- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio implica la posibilidad de que la persona haga valer por sí misma sus derechos, celebrar actos jurídicos generadores de esos derechos y obligaciones que: en consecuencia del mismo acto, debe cumplir. A diferencia de la capacidad de goce en la que el sujeto no puede por sí mismo hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones; lograndolo a través de su representante. En la capacidad de ejercicio el sujeto puede y debe realizar sus actos jurídicos por sí mismo. Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas define: "La capacidad de Ejercicio; es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica es decir, de hacerlo personalmente." (18) Claro que en este caso también cabe la posible representación, esto es, que la persona recurra a otra para que en su nombre celebre actos jurídicos, pero de cualquier manera, aquella es la titular de los derechos generados por ese acto y debe cumplir las obligaciones que emanen del mismo.

(18) Ibidem. pág. 164.

C.- MODOS DE SUSPENDERSE Y ENTINGUIRSE LA CAPACI
DAD.

En México la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, adquiriéndose - por el nacimiento; pero desde que el ser humano es concebido queda bajo la protección de la Ley, reconociendosele personalidad o capacidad jurí-- dica desde antes de nacer [(19)]; sin embargo, en ocasiones la persona se ve afectada por res----- tricciones legales en su capacidad de ejercicio como es el caso de los que padecen locura, idio-- tismo e imbecilidad; los sordo mudos que no sa-- ben leer ni escribir, los ebrios consuetudina--- rios y los que habitualmente hacen uso inmodera-- do de drogas enervantes; según disposición conte-- nida en el artículo 450 del Código Civil. Moti-- vando, que dichos individuos deben tener repre-- sentante para celebrar actos jurídicos. En el ca-- so de persona menor de 18 años, será representa-- da por sus padres si estos viven, o por el que -- sobreviva; para el caso de los mayores de esa -- edad o siendo menores que no tengan padres, ----

(19) Código Civil. opt. cit. artículo 2o. y 22.

requieren de que judicialmente se les nombre un tutor que los represente previa declaración de estado de interdicción o minoría de edad en su caso.

Al respecto el artículo 23 del ordenamiento legal arriba indicado dice: "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."(20)

En cuanto a la extinción de la capacidad jurídica, ésta solo puede ocurrir con la muerte de la persona; pudiendo caber el caso en que se desconozca el momento de la extinción de la capacidad. Otro supuesto tiene lugar cuando la persona es declarada ausente, la que se dictará después de dos años contados a partir de la fecha en que se le haya nombrado un representante; con posterioridad y transcurrido seis años contados a partir de la declaración de ausencia, el Juez, --

(20) Ibidem. artículo 23.

previo el procedimiento legal, podrá hacer la declaración de presunción de muerte, disposición -- que se encuentra establecida en el artículo 705 - del mencionado Código; y según afirmación del artículo 22 en ese momento se extinguiría la capacidad jurídica de esa persona; pero si el presunto ausente regresa, su capacidad jurídica también renace dejando sin efecto la declaración judicial - de presunción de muerte.

CAPITULO SEGUNDO

LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

I.- CONCEPTO DE FAMILIA.

Al pensar en la familia, la imágen del padre, la madre y los hijos habitando un mismo hogar, es la primera idea que nos formamos; sin embargo, el concepto abarca mucho más que eso y será diferente, dependiendo del punto de vista desde el cuál se observe la figura a definir como familia.

Así, en el aspecto sociológico para el maestro Luis Ricasens Siches; la familia es: la Institución Social más universal. "La familia ya constituida es una comunidad, precisamente uno de los ejemplos típicos de comunidad sobre todo para los hijos, pues éstos despiertan a la conciencia dentro del seno de la familia e impregnados por el ambiente de ésta." (21)

(21) Luis Ricasens Siches. Sociología. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. pág. 471.

Desde el punto de vista jurídico el maestro Rafael de Pina dice que: "La familia es - un agragado social constituido por personas ligadas por el vínculo del parentesco."(22)

Por su parte el Doctor Ignacio Galindo Garffias, señala a la familia como "Núcleo - de personas surgido de la naturaleza de un hecho biológico de la generación que con su evolución - ha llegado a ser una verdadera institución." Agregando que las fuentes de la familia son el matrimonio, la filiación legítima o natural y excepcionalmente la adopción como filiación civil; siendo en todo caso el núcleo principal de la formación del hombre útil a la Sociedad y por lo que el Estado al coincidir en ese interés, debe intervenir dictando las normas protectoras en el orden moral y social que protejan a la familia misma.(23)

La familia como conjunto de personas relacionadas por un vínculo de parentesco y como unidad básica en toda sociedad o grupo social primario, es de suma importancia en el desarrollo de todas las naciones, además objeto -

(22) Rafael de Pina. opus cit. pág. 303.

(23) Ignacio Galindo Garffias. Derecho Civil. Primer Curso. Segunda Edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1976, págs. 413 a 423.

de interés nacional e internacional; lo que se de muestra mediante las distintas legislaciones regu ladoras de las relaciones familiares, y con otras manifestaciones como lo ha sido el primer Encuen- tro Internacional de la Familia, organizado por el Instituto Sociológico de Orientación Familiar, efectuado en la Ciudad de México en el mes de No- viembre de 1976; con la participación de naciona- les y extranjeros expertos en la problemática fa- miliar a nivel mundial y cuya finalidad ha sido - orientar y estimular a las personas para que con su propia capacidad puedan resolver sus problemas como es el caso de la salud mental de los niños y los miembros de su familia, entre otros.(24)

Dada la importancia de la familia - en el orden Social por una parte y por otra que - la formación de los hijos originariamente corres- ponde a los padres, implica que éstos sean debida- mente orientados para cumplir con esa obligación, con la intervención del Estado para lograr los fi nes comunes deseados en sus distintas manifesta- ciones.

(24) Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. Pri- mera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1978. pág. 29.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.

El ser humano como elemento fundamental en la integración del concepto de familia, tiene su origen histórico desde la creación del universo en que según datos bíblicos, Dios creó al hombre: "A imagen de Dios Creó. Macho y hembra los creó. Dios los bendijo, diciéndoles: Sean fecundos y multiplíquense."(25)

Siendo así, que al reproducirse biológicamente los primeros seres humanos, nace la familia con su trascendencia universal, cuya importancia y valor creativo se presenta en la estructura de una vida colectiva iniciada por el padre, la madre y los hijos; que se va perfeccionando en la medida que la propia familia evoluciona.

Históricamente la familia como ejemplo de vida colectiva o social ha variado de acuerdo con la civilización en que se ha desarrollado; lo que da lugar a una clasificación para su estudio y que algunos sociólogos tengan a

(25) La Biblia. Génesis Capítulo 1. Versículos 27 y 28.

"la horda" como la forma más simple de sociedad; cabe hacer mención de que en este grupo social -- no existe un orden de parentesco que los relacione como familia, sino que su sistema de vida se asemeja a la de un rebaño de animales que va de un lugar a otro buscando mejores condiciones de subsistencia.

Darwin afirma que la familia biológica constituye la primera formación social y --- otros autores sostienen que es "el Clan", mismo que consta de un grupo de individuos en Comuni--- dad. (26)

Existen otras figuras en este orden como "la gens" y "la tribu"; pero debemos reconocer que en cada una de esas clasificaciones existen los padres y los hijos que nos comprueban la existencia de la familia como elemento inicial de cualquier grupo social que como tal, persigue --- ciertos fines.

Es entonces cuando se requiere del establecimiento de normas reguladoras de la con--

(26) Agramonte D., Roberto. Sociología. Editorial Porrúa, S. A. México, 1965. págs. 78 a 82.

ducta del hombre que le permitan lograr esos fines en sociedad. Razón por la cual al Derecho --- corresponde abarcar a la familia desde su constitución para regularla como función social; estableciendo un orden para la celebración de actos - entre los individuos y protegiendo los intereses de éstos.

El Derecho Romano estableció su propio orden en relación a la familia, en donde la figura principal era el "Pater familias" como jefe único y en grado menor se encontraban las personas colocadas bajo su autoridad ("La manus"), - como la esposa, los descendientes, los hijos adoptivos, los esclavos y los extranjeros, quienes en conjunto formaban una familia. Pues todos ellos - eran considerados como propiedad del Pater familias, quien en su carácter de dueño único, podía excluir o incluir a una persona al grupo familiar. Siendo el régimen patriarcal una de las características de la familia romana, ya que la madre prácticamente no desempeñaba ninguna autoridad dentro de la familia. Lo que originó en principio en el Derecho Romano que solo contaba el --

parentesco por línea paterna.(27) De donde se explica el porqué de la familia romana bajo la autoridad del pater familias era tan amplio en su concepción jurídica.

En la actualidad el concepto de familia desde el punto de vista jurídico es más reducido, integrada ésta por los padres, abuelos, -hermanos, tíos, primos y sobrinos, cuyo fundamento se encuentra principalmente en el matrimonio y el concubinato o en la libre unión del hombre y la mujer excepcionalmente.(28)

[27] Eugéne Petit. opus cit. págs. 96 y 97.

[28] Ignacio Galindo Garfias. opus cit. pág. 416.

III.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.

En la doctrina, así como en las --
diversas legislaciones mundiales, existen diver--
sos conceptos y regulación sobre el matrimonio; --
más aún si se trata de su evolución histórica o --
en diferentes países. En donde el matrimonio pue--
de ser monógamo o polígamo, es decir, que, en la
mono-gamia el matrimonio consta de la unión de --
un solo hombre con una sola mujer a diferencia de
del matrimonio polígamo que consiste en la unión
de un hombre con varias mujeres (Poliginio) acep--
tado en el Derecho Musulmán, o de una mujer con --
varios hombres (Poliandria) que tiene lugar en al
gunas partes de la India, según afirmación de ---
Martín Wolff. (29)

En éste trabajo nos limitamos a tra--
tar únicamente el matrimonio monógamo, normalmen--
te surgido de la libre manifestación bilateral de
voluntad entre un hombre y una mujer que desean --
vivir en unión duradera, casi siempre con el fin
de procrear hijos y para tal fin las leyes inter--
nas de cada país se encargan de establecer las --

(29) Martín Wolff. Derecho Internacional Privado
Traducción Española de la Segunda Edición -
Inglés por Antonio Marín López, Bosch casa
Editorial, Barcelona, 1958. pág. 300.

normas tanto para su constitución como para su --
vigencia.

La Organización de las Naciones Uni
das en su declaración Universal de los derechos -
humanos, ha contemplado con sumo interés al matrini
monio, considerandolo como base de la familia y -
reconociendole a ésta como elemento natural y funda
mental de la sociedad.(3) En el mismo sentido -
se inclina la legislación Civil de Costa Rica del
21 de Diciembre de mil novecientos setenta y tres
que entró en vigor el cinco de Agosto de mil noveci
entros setenta y cuatro; al disponer en su artícu
lo 11 que: "El matrimonio es la base esencial -
de la familia..."(31)

En México, nuestra Constitución Polí
tica en su artículo 130 tercer párrafo afirma -
que: "El matrimonio es un contrato Civil"; en ---
tanto que el actual Código Civil para el Distrito
Federal en materia Común y para toda la República
en materia Federal, a pesar de no contener una defi
nición de matrimonio; en su artículo 178 dispo-

(30) Declaración Universal de los Derechos Huma--
nos. opus cit. artículo 16.

(31) Código de Familia de Costa Rica. Editorial -
Costa Rica, San José, 1976. artículo 21.

ne que: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad Conyugal, o bajo el de separación de bienes."

El maestro Rafael de Pina al tratar en su obra el concepto de matrimonio sostiene que el matrimonio, "puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes."(32)

Por su parte, Adolfo Miaja de la Muela dice que la institución matrimonial es la base del Derecho de Familia.(33)

En la casi totalidad de las diversas definiciones de matrimonio se le reconoce como una de las fuentes de la familia y decimos que "una de las fuentes" porque en ese sentido el concubinato del que trataremos más adelante, también es fuente de la familia y consecuentemente de ---

(32) Rafael de Pina. opus cit. pág. 314.

(33) Adolfo Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado. Tomo II. Quinta Edición. Madrid 1970, pág. 262.

trascendencia internacional, ya que todo individuo en matrimonio o en concubinato desea y necesita que se le reconozca la validez de esa unión en el país donde se encuentre. En México, actualmente se encuentra reconocido y protegido.

A.- CREACION Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Al ser de interés universal el matrimonio tanto por ser generador de la familia como por determinar un estado de la persona; es necesario detenernos en los antecedentes para su creación en principio y luego en las formas o medios para su disolución.

Hemos dicho anteriormente que el matrimonio surge o nace en virtud de una libre manifestación bilateral de voluntad de un hombre y una mujer. Pero cada país reglamenta en manera distinta las condiciones en que debe encontrarse cada pretendiente y únicamente cuando ambos contrayentes reúnen los requisitos previamente establecidos, podrán válidamente celebrar el acto de su matrimonio que como ya lo expresamos, es deseable que su validez surta efectos en cualquier lugar en que se encuentren los cónyuges.

Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, a nuestro juicio, se extralimitó en su contenido del artí-

culo 16 al disponer que:

"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el mismo y en su caso de disolución del matrimonio."(34]

Pues a pesar de que su pretensión de igualdad entre los seres humanos es sin duda, sana y altruista; parece olvidarse de la autonomía de los pueblos para legislar dentro de sus territorios e imponer las restricciones necesarias para la celebración del matrimonio, sobre todo en el caso de extranjeros que como ya lo mencionamos, gozan de la protección de sus leyes nacionales que no siempre coinciden con la Ley del lugar donde se encuentran. Además que, de no imponerse ninguna restricción para contraer matrimonio, sería en perjuicio de la propia familia que necesita de todo cuidado y protección.

[34] Declaración Universal de los Derechos Humanos, opus cit., artículo 16.

En nuestro País, existen las restricciones que señala el Capitulo II del Código Civil en vigor, en sus artículos 146 al 161 que entre otros, establece la edad mínima de 16 años en el hombre y 14 para la mujer, en cuyo caso requieren de la autorización de sus padres o de quien ejerza sobre ellos la patria potestad; no así, si han cumplido los 18 años, pues en tal supuesto pueden comparecer solos ante el Oficial del Registro Civil para celebrar el acto de matrimonio. La Ley General de Población en el artículo 68 impone otras restricciones para la celebración del matrimonio cuando intervenga un extranjero, quien deberá acreditar ante el oficial del Registro Civil su legal estancia en el país y la autorización expresa por parte de la Secretaría de Gobernación que permita celebrar ese acto. (35)

En cuanto a la disolución del matrimonio, ésta tendrá lugar por la muerte de uno de los cónyuges o por sentencia que decrete el divorcio o la nulidad del matrimonio en virtud de alguna de las causas señaladas por la Ley como

(35) Ley General de Población, opus cit. artículo 68.

son: el error acerca de la persona con quien se contrae, la violencia, la existencia de un matrimonio anterior de uno de los contrayentes o en su caso, cuando los cónyuges de común acuerdo decidan divorciarse.

B.- EL CONCUBINATO.

Es indudable que el concubinato como unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, en forma permanente e ininterrumpida; debe reglamentarse, por las consecuencias jurídicas -- que de hecho produce, como es el caso de los hijos nacidos de esa unión, el patrimonio creado y la seguridad social que requieren la concubina, el concubinario y sus descendientes,

Desde el Derecho de los Romanos -- existía el reconocimiento jurídico al concubinato que aunque su importancia era menor que la del matrimonio, tenía y tiene fines similares como el de unión duradera y la procreación de los hijos, así como socorrerse mutuamente. Las formalidades para su creación jurídicamente eran casi -- nulas. (36) Pero una vez creado, el derecho le reconoce la validez de los efectos jurídicos que -- produce.

Es en virtud de esos efectos que -- tanto el Derecho Romano, como el Derecho Francés y la mayoría de las distintas legislaciones en --

(36) Guillermo F. Margadant. opus cit. pág. 207.

sus diversas ramas han tenido que dar un lugar y orden al concubinato, aunque siempre un poco más limitado que el lugar preferencial que en toda legislación tiene el matrimonio. Sin embargo, --- los concubinarios sí se encuentran protegidos por el Derecho, en beneficio de los hijos principalmente como lo es la atención médica a que tiene derecho la concubina, a cargo de las prestaciones laborales de que goza el trabajador concubinario y los derechos hereditarios que también le son reconocidos tanto a la concubina como al concubinario, con el único requisito de que libres de matrimonio hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron a la muerte del concubinario finado o aún siendo menor ese tiempo; pero que hayan procreado hijos -- (Código Civil artículo 1602).

Lo que demuestra la gran trascendencia de esta figura, además de ser como lo mencionamos, una de las fuentes de la familia.

CAPITULO TERCERO
EL PARENTESCO Y LA FILIACION

I.- CONCEPTOS.

El Doctor Ignacio Galindo Garffias - al tratar este tema en su obra citada, escribe; "El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y -- los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco."(37)

Lo que nos indica que son tres los tipos de parentesco; por Consanguinidad, por afinidad y el Civil. Siendo el primero un resultado natural de la procreación, en tanto que el segundo y tercero son ficticios, es decir, que surgen no de un hecho natural, sino en virtud de la celebración de un acto jurídico como el matrimonio o la adopción.

El parentesco por consanguinidad --

(37) Ignacio Galindo Garffias. opus cit. pág. 431.

es el que vincula a personas que descienden de un mismo progenitor común. El parentesco por afinidad es el existente entre el cónyuge y los parientes de su mujer y viceversa. Por lo que se refiere al parentesco civil, es el que une al adoptante con el adoptado exclusivamente. Siendo en todo caso el parentesco un nexo jurídico que existe entre los sujetos miembros de una familia dada en virtud del matrimonio, la filiación o la ----- adopción; originando en forma permanente consecuencias de derecho para cada individuo dentro -- y fuera de su país de origen. La principal importancia del parentesco consiste en la obligación - alimentaria existente entre los parientes y los - derechos sucesorios derivados de la misma rela--- ción.

Para determinar los derechos y las obligaciones correspondientes a personas vincula- das por el parentesco, se atiende al principio de la nacionalidad o al del domicilio ya por que --- les sea aplicable la ley personal o la de su domi- cilio. La Legislación Civil mexicana al respecto señala que a falta o por imposibilidad de los pa-

dres, la obligación de dar alimentos recae en --- los demás ascendientes, sean paternos o mater--- nos. (38) Y en relación a los derechos sucesorios determina que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo el caso en que concurren hijos y descendientes de ulterior grado o hermanos y sobrinos; en cuyos casos los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes. (39) - Enfatizando el mismo ordenamiento legal en su --- artículo 1603 que el parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

Otro efecto del parentesco es el -- impedimento para contraer matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta sin limitación - de grado, en línea colateral incluyendo a los hermanos y medios hermanos.

Con respecto a la filiación Ripert la hace consistir en la relación que existe en--- tre padres e hijos; pues de la procreación se --- desprende una serie de derechos y obliga----- ciones (40); es decir, que la filiación determina

[38] Código Civil, opus cit. artículo 303.

[39] Ibidem, artículos 1604, 1609 y 1632.

[40] Ignacio Galindo Garffas, opus cit. pág. 431.

la posición de un miembro de la familia, como hijo. Por lo tanto la filiación constituye el estado jurídico de una persona como hijo, ya sea dentro o fuera de un matrimonio, lo que a su vez en algunas legislaciones da lugar a la filiación legítima o natural, distinción esta que en México no existe; sin embargo, sí existen distintas reglas para acreditar la filiación del hijo procreado de matrimonio o de una relación extramatrimonial. En el primer caso se prueba mediante el acta de matrimonio de los padres, en tanto que en el segundo, la filiación en relación al padre solo puede probarse cuando éste ha comparecido ante el oficial del registro civil reconociendo al hijo como suyo o mediante una sentencia judicial que haya declarado la paternidad y en relación a la madre se establece con el solo hecho del nacimiento.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Desde el Derecho Romano, la filiación del hijo en relación a la madre, se configuraba con el solo hecho del nacimiento; pero en relación al padre, la determinación se tornaba más difícil e incierta. Existía una presunción de que el marido de la madre del hijo era el padre de éste; pero esa presunción no podía ser absoluta cuando por ausencia o enfermedad del marido le era imposible el acceso carnal con su mujer en el período de la concepción.

En atención a ese problema y con la finalidad de que la filiación del hijo pudiera ser determinada con mayor precisión en relación al padre; el derecho romano estableció un tiempo máximo de 300 días y un mínimo de 180 días de duración del embarazo. Términos que eran de suma importancia en los casos de fallecimiento; si la cónyuge moría, el marido podía volver a contraer nuevo matrimonio inmediatamente; no así la mujer en el supuesto de ser la viuda, pues ella tenía que esperar un mínimo de 10 meses, con lo que se

evitaba una posible confusión en caso de embarazo, respecto a la paternidad. (42)

En cuanto al parentesco en el derecho romano, éste lo regulaba en tal forma que reprobaba el matrimonio entre parientes, ya fueran estos por consanguinidad, afinidad o civil, en cuyo caso a pesar de que hubiera sido disuelto el vínculo entre adoptante y adoptada, nunca podían contraer matrimonio por considerar que con tal hecho estarían faltando a la moral y al respeto por sus ascendientes en el supuesto de que el parentesco fuera en línea directa. Si el parentesco era en línea colateral, la prohibición operaba únicamente entre hermanos o entre tíos y sobrinos. Lo que sí estaba permitido era el matrimonio entre primos hermanos.

(42) Eugene Petit, opus cit, págs. 108 y 109,

III.- MARCO JURIDICO DEL PARENTESCO Y LA FILIACION.

Las diversas legislaciones regulan en distinta forma el parentesco y la filiación; por lo que sus efectos jurídicos necesariamente serán variables, ya sea que se tome como punto de conexión la ley nacional del individuo o la ley de su domicilio. Problema que se da principalmente cuando los padres y los hijos tienen distinta nacionalidad o distinto domicilio.

Es fundamental determinar la competencia legislativa aplicable tanto al parentesco como a la filiación, requiriéndose para el estudio los elementos constitutivos y los medios de prueba. Por ejemplo, nuestra actual Ley Civil Mexicana establece que en el caso de los hijos nacidos de matrimonio, su filiación se prueba con el acta de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres y que a falta de actas, con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, la misma Ley presume hijos de

matrimonio a los nacidos después de 180 días de --
celebrado y los nacidos dentro de los 300 días --
posteriores a la disolución del matrimonio, ya --
sea por nulidad, muerte o divorcio. (43) En lo re-
ferente a los hijos nacidos fuera de matrimonio;
la filiación respecto de la madre, resulta del --
solo hecho del nacimiento, pero en relación al pa-
dre, solo se establece cuando éste haya hecho el
reconocimiento voluntario ante el Juez del regis-
tro civil en acta especial y ante el mismo, tam-
bién en escritura pública; por testamento; por --
confesión judicial o por sentencia que declare la
paternidad. Existiendo también una restricción en
relación al padre menor de edad, quien no puede -
reconocer jurídicamente a su hijo sin el previo -
consentimiento de quién o quienes ejerzan sobre -
él la patria potestad o en su defecto con la auto
rización judicial respectiva.

Presentando el caso en que tanto el
padre como la madre y el hijo tienen la misma na-
cionalidad mexicana, no existirá problema alguno
en cuanto a la Ley que se debe aplicar, pero sí -

(43) Código Civil para el Distrito Federal en ma-
teria Común y para toda la República en mate-
ria Federal. opus cit. artículos 340 y 341.

cuando padres e hijo tienen distinta nacionalidad. Según Niboyet, es entonces cuando se presentan las opciones de elegir; la ley del hijo o la ley del padre así como la aplicación conjunta de ambas leyes o la ley de la madre. Inclinandose el citado autor por la ley del padre al afirmar:

"Es el padre quien da a la familia su estatuto; las leyes sobre filiación son las que componen la familia con sus distintos miembros, por lo cual debe aquélla ser regida por la ley de la familia misma."(44)

Argumentando además la posibilidad de que en una misma familia, cada hijo se rija por la ley diferente y que la filiación es uno de los efectos del matrimonio.

Respecto a la filiación natural, o más bien, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, también sostiene como aplicable la Ley del padre, ya que la finalidad de la filiación en tal caso es establecer el vínculo jurídico.

[44] Jean Paul Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet. Traducida y adicionada con la legislación española por Andrés Rodríguez Ramón. Editora Nacional. México, 1974. págs. 619 y 620.

dico que une al hijo con su padre, determinando los derechos y obligaciones que de ahí se derivan. Dice, Niboyet que: "... es más natural y más justo que el hijo, al reivindicar su filiación, la establezca conforme a la ley de la persona de la cual pretende ser una continuación."(45)

Y que si se está a favor de la ley del hijo, argumentando que la filiación natural concierne a su estado. También es cierto que la filiación atañe al estado del padre y no es admisible someter los efectos generados por la filiación a la ley del hijo, siendo el padre quien principalmente está obligado a cumplir dichos efectos.

(45) Ibidem. pág. 631.

A.- CLASES DE PARENTESCO Y FILIACION.

El parentesco por consanguinidad, -
afinidad y el civil; son las tres clases que la -
ley mexicana reconoce. Surgiendo el primero de un
hecho natural como lo es el nacimiento. Dice la -
ley que el parentesco por consanguinidad es el -
que existe entre personas que descienden de un --
mismo progenitor (artículo 293 del Código Civil -
para el Distrito Federal).

En cambio los segundos surgen de un
acto jurídico; del matrimonio y la adopción res--
pectivamente. Es de hacer notar que de acuerdo --
con nuestra legislación los cónyuges entre sí no
son parientes, sin embargo el vínculo del matrimo
nio que los une es más estricto y fuerte que el -
del parentesco. En el parentesco por afinidad se
puede decir que uno de los cónyuges pasa a formar
parte de los miembros de la familia del otro cón-
yuge; cosa que no sucede en la figura del concubi
nato. Practicamente los efectos del parentesco --
por afinidad son muy reducidos. Por ejemplo, quie
nes esten unidos por una relación de parentesco -

en línea recta no pueden contraer matrimonio ----
entre sí; esto es, que el cónyuge no puede casar-
se con los ascendientes o descendientes de su mu-
jer y ésta tampoco con los de su marido.

El artículo 170 fracción II del Có-
digo de Procedimientos Civiles, señala que los --
jueces, magistrados y secretarios, no pueden cono-
cer de los negocios que interesen directa o indi-
rectamente, a su cónyuge, a sus parientes consan-
guineos en línea recta sin limitación de grado, a
los colaterales dentro del cuarto grado y a los -
afines dentro del segundo grado.

El mismo ordenamiento en su artícu-
lo 419 faculta al Juez para que: "según su pruden-
dente arbitrio" desconozca fuerza probatoria a la
declaración testimonial rendida por una persona -
ligada por parentesco de afinidad con una de las
partes en el juicio. En tanto que el artículo 49
del Código Civil impide al Oficial del Registro -
Civil para autorizar actas de su cónyuge o de los
ascendientes o descendientes de cualquiera de ---
ellos.

Por lo que los efectos del parentesco por afinidad además de ser muy reducidos, siempre van a ser negativos; pues ya dijimos que este parentesco no genera derechos sucesorios o alimentarios.

En lo que se refiere a la filiación, nuestra ley solo contempla la consanguinea y la adoptiva. Pudiendo ser la consanguinea legitima, si el hijo nace del matrimonio o legitimada si naciendo fuera de matrimonio, posteriormente los progenitores contraen matrimonio. (46)

[46] Código Civil. opus cit. artículo 354.

IV.- DISTINCION ENTRE PARENTESCO Y FILIACION.

A partir de la concepción del ser humano, como resultado de la unión sexual del hombre con la mujer; se genera el hecho jurídico de la filiación que relaciona al hijo con sus padres y que se perfecciona con el nacimiento y su registro civil.

Al perfeccionarse la filiación, surge el parentesco como conjunto de relaciones que vinculan al individuo con los demás miembros de la familia. Desprendiéndose desde ese momento --- una serie de derechos y obligaciones; dentro de los cuales la obligación de proporcionarse alimentos, los beneficios sucesorios y los impedimentos para contraer matrimonio entre parientes son los principales.

En ese orden de ideas podemos entender a la filiación como el eslabón que concatena a una persona con sus progenitores y el conjunto de esas concatenaciones nos da como resultado el parentesco por consanguinidad. Sin olvidar por --

supuesto a la filiación adoptiva que genera un -- parentesco exclusivo entre el adoptante y el adoptado; pero que origina los mismos derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos; es decir que en cuanto a sus efectos jurídicos, es similar a la filiación natural.

Según Niboyet, "La filiación es el vínculo jurídico que relaciona a un individuo con sus padre."(47) Reconociendo el mismo autor cuatro clases de filiación:

- a). La filiación legítima,
- b). La filiación natural,
- c). La filiación legitimada y
- d). La filiación adoptiva.

Y en todos los casos la necesidad de determinar la Ley aplicable, acentando en tal situación la ley nacional de los individuos, pues afirma que la filiación es un elemento constitutivo del estado de una persona y por lo mismo debe regirse por la ley del Estado, aplicable a dicha persona.

(47) Jean Paul Niboyet. opus cit. pág. 617.

CAPITULO CUARTO
LA TRASCENDENCIA DE LA ADOPCION EN
EL DERECHO INTERNACIONAL

I.- LA ADOPCION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En beneficio de los menores de edad o de los incapacitados mayores de edad se da la adopción, en virtud de la cual un individuo mayor de veinticinco años, previo el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para ese efecto puede tomar como hijo propio a quien no lo es ni biológica ni jurídicamente, ya sea un menor o mayor de edad incapacitado jurídicamente. Es en razón de la adopción que se genera un vínculo jurídico similar al que existe entre el padre y el hijo.

El Vigente Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, no contiene una definición de Adopción, sino que mas bien menciona los requisitos que se deben satisfacer para lega-

lizar una adopción, según lo establece en su Capítulo V del Título Séptimo. En cambio, la anterior Ley sobre relaciones familiares de 1917 en su artículo 220 sí daba una definición al disponer:

"Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural."(48)

A pesar de que esta definición no abarca la posibilidad de que el mayor de edad incapacitado pueda ser adoptado como nuestra actual legislación lo permite, sí pretende aclarar el concepto de adopción; pues en realidad no es sencillo dar con precisión una definición debido a que sus elementos esenciales dificultan tal pretensión.

Fundamentalmente para que una adopción tenga lugar, debe existir la voluntad de

(48) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Tercera Edición. Ediciones Andrade, S. A. México, 1980. artículo 220.

una persona para tomar como hijo propio al menor o incapacitado que no lo es en realidad; debe -- existir el consentimiento expreso de quien representante legalmente al presunto adoptado y por último debe darse la declaración judicial que autorice la adopción de que se trate.

Así nuestra legislación Civil señala que el mayor de veinticinco años libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado; con la restricción de que el adoptante debe tener diecisiete años o más que el adoptado. - Debiendo acreditar además ante el Juez de lo Familiar que tiene medios suficientes para la alimentación, educación y cuidado de quien pretende dar el trato de hijo; que la adopción sea benéfica para el adoptado, que el adoptante sea de buenas costumbres y que ambos gocen de buena salud.

Por supuesto que también quienes se encuentren unidos por matrimonio, pueden realizar una adopción cuando ambos cónyuges esten de acuerdo y que por lo menos uno de ellos tenga diecisie

te años más que el menor o incapacitado que se pretende adoptar.

Una vez que la adopción haya sido formalizada, el menor o incapacitado se ve protegido en su carácter de hijo de quien lo ha adoptado; adquiriendo los mismos derechos y obligaciones que un hijo tiene respecto de su padre, pero sin perjuicio de perder los derechos que le corresponden por parte de su parentesco consanguíneo. Al respecto el artículo 403 del Código Civil a que hemos hecho referencia dice:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."(49)

Esos derechos y obligaciones que el precepto legal menciona, los conserva vigentes el

(49) Código Civil para el Distrito Federal. opus cit. artículo 403.

adoptado toda su vida, aunque practicamente no los ejerce en relación a sus progenitores; sino que una vez configurada la adopción, derechos y obligaciones son transferidos en su totalidad al adoptante y siempre en protección y beneficio del adoptado, quien en caso de quedar libre del vínculo generado por la adopción, puede ejercer sus derechos y obligaciones naturales respecto de sus padres naturales.

En México al ser aprobada una adopción por el Juez de lo Familiar, éste deberá remitir copias certificadas de las diligencias relativas, al Oficial del Registro Civil a fin de que se levante el acta respectiva que deberá contener los nombres, apellidos, edad y domicilio tanto del adoptado como del adoptante. También así en dicha acta de adopción se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial que la autorizó. Y se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del adoptado. El mismo procedimiento debe realizarse al declararse judicialmente que una adopción queda sin efecto y volverá a tener vigencia el acta

de nacimiento del sujeto que se encontraba en ---
adopción. (Artículos 84 y 88 del Código Civil pa-
ra el Distrito Federal)

El adoptado respecto del adoptante
o adoptantes en su caso, tiene los mismos dere-
chos y obligaciones que tiene un hijo; esto es --
que derechos alimentarios y hereditarios princi-
palmente son recíprocos entre el adoptado y -----
adoptante; ya que si bien, en principio el -----
adoptante queda obligado a proporcionar alimentos
y toda clase de cuidados al adoptado, éste tam-
bién lo está en caso de ser aquel quien los nece-
site y en cuanto a los derechos sucesorios, si el
autor de la herencia es el hijo adoptivo y -----
concurran a juicio adoptantes y progenitores here-
darán por partes iguales, según disposición conte-
nida en el artículo 1620 del Código Civil antes -
mencionado.

Es necesario hacer notar que de ---
acuerdo con lo dispuesto por la Ley Civil Mexica-
na al establecer que el adoptado tiene derecho a
llevar la nacionalidad del adoptante, ésta entra

en contradicción con la Ley de Nacionalidad y ---
Naturalización que en su artículo 43 dice: que -
la adopción no entraña para el adoptado el cambio
de nacionalidad, lo que en su caso debe ser acla-
rado por nuestro mas alto Tribunal de Justicia.

El artículo 405 de nuestra Ley Ci--
vil que venimos comentando, establece que la ----
adopción puede revocarse:

" I.- Cuando las dos partes conven-
gan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de
edad: Si no lo fuere, se oirá a las personas que
prestaron su consentimiento conforme al artículo
397, cuando fueren de domicilio conocido, y a fal-
ta de ella, al representante del Ministerio Públi-
co y al Consejo de Tutelas:

II.- Por ingratitud del adoptado."

En caso de ser aprobada la revoca--
ción solicitada; al dejarse sin efecto la -----
adopción, implica que las cosas deben volver al -
estado anterior en que estaban.

II.- LA NACIONALIDAD.

La comuni6n de un individuo con ---
otras personas que hablan el mismo idioma, que ha-
bitan un solo territorio que estan sujetos a un -
determinado orden jurfdico y pertenecer a una co-
lectividad con el prop6sito de seguir un fin ----
com6n; constituyen algunas de las caracterfsticas
de la nacionalidad de dicho individuo.

Ferrer Gamboa define a la nacionali-
dad diciendo que "es el lazo polftico y jurfdico
que une a un individuo con un Estado."(50)

En tanto que Niboyet sostiene que -
"La Nacionalidad es el vnculo polftico y jurfdi-
co que relaciona a un individuo con un Esta-----
do."(51) Considerando este autor que la importan-
cia de la nacionalidad se basa en que todo indivi-
duo debe pertenecer a un Estado en virtud de su -
nacionalidad ya que un Estado puede concebirse --
sin territorio pero no sin individuos, quienes de-
berán ser determinados respecto de sunacionalidad

[50] Jes6s Ferrer Gamboa. opus cit. pág. 17.

[51] Jean Paul Niboyet. opus cit. pág. 1.

por el propio Estado y así distinguir entre nacionales y extranjeros.

Sobre este tema nuestra legisla----ción determina que la Nacionalidad Mexicana se --adquiere por nacimiento o por naturalización, ---consistiendo ésta en la realización de actos de -un individuo que conforme a la Ley debe llevar a cabo para adquirir la Nacionalidad Mexicana ya --sea en forma ordinaria o privilegiada.

La Ley de Nacionalidad y Naturali--zación basandose en el Artículo 30 Constitucional dispone en su artículo Primero:

"Son Mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de -sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

En tanto el artículo segundo de la misma Ley menciona que son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjero - que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de ésta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de -- disuelto el vínculo matrimonial."

El extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana, encontrándose en el supuesto de la fracción anterior deberá renunciar expresamente a su nacionalidad originaria; así mismo renunciará a la sumisión, obediencia, fidelidad o protección de cualquier Gobierno extranjero y en su caso protestar, adhesión, obediencia y su misión a las leyes y autoridades mexicanas. En ca so de que el interesado tenga algún título de nobleza, deberá renunciar al derecho de poseerlo y de usarlo; sólo así obtendrá su certificado de na cionalidad mexicana por naturalización.

Tanto el artículo 30 Constitucional como el artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización contienen el principio del "JUS SO LI" de conformidad con el cual se atiende al lu gar de nacimiento de una persona para determinar su nacionalidad, ya sea que dicho nacimiento ten ga lugar en un territorio determinado o en alguna cosa (embarcaciones y aeronaves) que pertenezca a é se territorio; sin importar la nacionalidad de - sus progenitores.

Al referirse a éste principio el --
Dr. Perez Nieto Castro, en cuanto a la nacionali-
dad mexicana que se adquiere en forma casual por
haber nacido en territorio mexicano o en alguna e
embarcación o aeronave perteneciente al mismo, --
opina que:

"Por Nacionalidad Mexicana debe ---
considerarse, además, a aquella persona que, de -
una manera determinada, se encuentra vinculada --
con nuestro País y no sólo por un caso meramente
accidental."(52)

Sugiriendo que esa persona previa--
mente debe haber residido en México cierto tiempo
y que haya realizado actividades en favor de Méxi-
co, entre otras. Y los mismos argumentos hace va-
ler al referirse al Principio del "Jus Sanguinis"
que también contempla nuestra legislación y que -
atiende al derecho de sangre del individuo para -
determinar su nacionalidad.

Resultando que en ocasiones un indi

[52] Leonel Pérez Nieto Castro. opus cit. pág. 45

viduo nace de padres mexicanos en el extranjero y será de nacionalidad mexicana a pesar de que ni si quiera conozca territorio mexicano o tenga algún interés en el destino de México.

En cuanto a la nacionalidad mexicana por naturalización tiene por objeto permitir al extranjero que cambie de nacionalidad mediante un procedimiento ordinario o especial. En el primer caso se abre la posibilidad a todo extranjero que quiera naturalizarse mexicano y que presente solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acreditando su estancia legal en México, el tiempo que tiene de radicar en el país, gozar de buena salud y ser mayor de 18 años, requisitos establecidos por el artículo 80. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (53)

Según el artículo 21 de la misma Ley citada, mediante el procedimiento especial pueden naturalizarse mexicanos:

Los extranjeros que establezcan en

(53) Ley de Nacionalidad y Naturalización. opus cit. artículo 80.

México alguna Industria o Negocio que beneficie notoriamente a nuestro país, los que tengan hijos legítimos nacidos en México, los que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado, los Colonos, los mexicanos por naturalización que hubiesen perdido esa nacionalidad por haber residido en su país de origen, los indolatinos y españoles que residan en México, así como los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

En cuanto a los menores de edad, sujetos a la patria potestad de un extranjero que se naturalice mexicano, también se consideran naturalizados conservando el derecho de optar por su nacionalidad originaria al cumplir su mayor edad, según disposición contenida en el artículo 43 de la Ley que venimos comentando; precepto que señala que: "La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad." No obstante lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal en su artículo 396 que dice:

"El adoptado tendrá para con la --- persona o personas que lo adopten los mismo derechos y obligaciones que tiene un hijo." Siendo -- que uno de esos derechos es precisamente la nacionalidad y por lo que de acuerdo con éste artículo si un nacional es adoptado por un extranjero tendrá derecho a la nacionalidad extranjera o si por el contrario; un nacional adopta a un extranjero, éste por ese sólo hecho adquiere la nacionalidad mexicana, hecho que resulta contradictorio con la Ley de Nacionalidad y Naturalización, como oportunamente lo señalamos anteriormente.

También enfatizamos el hecho de que todo extranjero en territorio mexicano queda sujeto a la Ley Federal, por lo que no le es aplica-- ble a la Ley Local o Estatal a pesar de encon---- trarse domiciliado en algún Estado de nuestro --- país.

A.- ADQUISICION Y CAMBIO DE LA NACIONALIDAD MEXI
CANA.

Los medios para adquirir la naciona
lidad mexicana son dos unicamente; por nacimiento
o por naturalización de los que ya nos ocupamos -
anteriormente y aquí solo reiteramos los precep-
tos jurídicos que nuestra legislación dispone: --
dichos medios son indicados por el artículo 30 de
la Constitución Política de los Estados Unidos Me
xicanos y la Ley de Nacionalidad y Naturaliza-
ción; ordenamientos que también contienen los su-
puestos en cuyos casos se pierde la nacionalidad
mexicana.

Dice el artículo 37 Constitucional.

" A) La nacionalidad mexicana se --
pierde:

I. Por adquisición voluntaria de --
una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobi-
larios que impliquen sumisión a un Estado extran

jero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

La Ley de Nacionalidad y Naturalización al referirse a la primera fracción dispone que no es adquisición voluntaria cuando el sujeto haya procedido en virtud de la Ley o por ser condición para conservar o adquirir un empleo.(54)

El mismo ordenamiento señala que la pérdida de la nacionalidad sólo afecta a la persona que la ha perdido y que la persona que contraiga matrimonio con un extranjero no pierde su nacionalidad por ese hecho.(55)

Los artículos 47 y 48 de la misma Ley determinan que la nacionalidad mexicana por naturalización que se haya obtenido violando los

(54) Ley de Nacionalidad y Naturalización. opus cit. artículo 3o.

(55) Ibidem. artículo 4o.

requisitos de la propia Ley, es nula y deberá ser decretada así por la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo con el reglamento respectivo.

III.- LA ADOPCION EFECTUADA POR EXTRANJEROS.

Decir que un extranjero en México - goza de la protección de nuestras leyes de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Implica necesariamente que debe sujetarse estrictamente a nuestras normas para poder --- efectuar actos jurídicos. Y la legislación mexicana señala, que el extranjero está exento de prestar el Servicio Militar, que está obligado al pago de contribuciones, a obedecer Leyes y autoridades; que no podrá promover su divorcio, nulidad de matrimonio o celebración de éste, sin la autorización expresa de la Secretaría de Gobernación que lo faculte para la realización del acto de -- que se trate; sin embargo no se establecen las bases sobre las cuales el extranjero pueda llevar a cabo la adopción de un nacional siendo éste un -- elemento tan importante. Luego, este tema resulta sumamente delicado tanto en la práctica como en - su estudio de los elementos indispensables de ---

acuerdo con las diversas leyes que regulan y establecen las condiciones como la edad del adoptante y el adoptado, consentimiento de ambos cónyuges en caso de adopción, por estos derechos sucesorios del adoptado y del adoptante, forma de hacerse una adopción y en fin una serie de requisitos que por ahora no pretendemos agotar; pero reconocemos su trascendental importancia.

A pesar de lo anterior sí llega a verificarse la adopción de un nacional por un extranjero y en cuyo caso se está a lo establecido por el Código Civil en relación con la Ley General de Población y Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Según la Ley General de Población - "Los Jueces u Oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el País."(56)

En tanto que el artículo 32 de la

(56) Ley General de Población. opus cit. artículo 68.

Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone --- que los extranjeros están obligados a obedecer y respetar las leyes y autoridades del país, debiendo sujetarse a los fallos y sentencias de los --- tribunales pudiendo hacer valer únicamente los -- recursos que las leyes consideren a los mexica--- nos. Lo que nos indica que es la Ley Nacional del adoptado la que en todo momento debe observarse; debiendo tener presente aquí que nuestra legisla--- ción establece que los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen.

Las formalidades respecto a la ---- adopción en principio son reguladas por la Ley -- Nacional del adoptado, y ésto es reconocido y --- aceptado por diversas legislaciones; sin embargo, según juicio emitido por J. P. Niboyet "no debe - sacrificar el interés del adoptante al del ----- adoptado, ni viceversa."(57) Debiendo estar a lo dispuesto en ambas leyes para determinar si es -- posible o no la adopción y resultando que:

(57) Jean Paul Niboyet, opus cit. pág. 640.

"La adopción no será válida, por --
consiguiente, más que cuando responda a las exi-
gencias de ambas leyes para con cada uno de los -
interesados."(58)

Reconociendo que la combinación de
las dos leyes es complicada, pero de no proceder-
se así, la adopción no llegaría a verificarse y -
en todo caso se sugiere la aplicación de la Ley -
más rigurosa para que el acto tenga validez indis-
cutible.

Siempre que el adoptante y adoptado
tengan la misma nacionalidad no existirá problema
alguno en cuanto a la Ley que deba aplicarse. El
problema se presenta cuando los sujetos en cues-
tión pertenecen a distintos países y en virtud --
de la protección de sus legislaciones puede gene-
rarse un conflicto de leyes, tema del que a conti-
nuación nos ocupamos.

(58) Ibidem.

IV.- EL CONFLICTO DE LEYES EN LA ADOPCION.

Si la Ley permite que un menor de edad o incapacitado, previos los trámites correspondientes, entre a formar parte de otra familia que biológicamente no lo es y si la propia Ley de termina que ese menor o incapacitado, una vez que la adopción se verifica, adquiere respecto de --- quien lo adopta, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; resulta de vital importancia tomar en consideración la legislación aplicable tanto al adoptado como al adoptante, si es la misma, ya dijimos que en ese supuesto no existirá mayor problema; pero sí cuando no lo sea; es decir, cuando en una adopción haya una persona nacional y otra extranjera.

En cuanto a la forma de la adopción creemos que tampoco existirá duda si se está a lo ordenado por la Ley del lugar en que se realice; pero otra cuestión preocupa enormemente y es en lo referente a las consecuencias jurídicas que de acuerdo a la Ley Nacional de cada sujeto genera la adopción. De acuerdo con el artículo 12 del --

Código Civil para el Distrito Federal en vigor -- y que tiene aplicabilidad en materia Federal; los extranjeros están sometidos a las Leyes mexicanas en cuanto a su estado civil y capacidad jurídica; en tanto que el artículo 15 del mismo ordenamiento dispone:

"Los actos jurídicos, en todo lo -- relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o -- extranjeros residentes fuera del Distrito Fede--- ral, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarca--- ción."(59)

Por lo que si el acto jurídico celebrado en el extranjero, tiene su ejecución en el Distrito Federal; los interesados gozan de la facultad de someterse a la Ley mexicana. Luego, esta Ley no tiene aplicabilidad fuera de nuestro -- país ni la Ley extranjera se aplica en México, a menos que la propia Ley Nacional así lo determine para poder resolver un determinado problema --

(59) Código Civil para el Distrito Federal. opus cit. artículo 15.

en que se encuentre involucrado un sujeto extranjero. Con tal determinación se pretende evitar el conflicto de leyes que nace cuando para resolver un problema jurídico éste tiene aplicabilidad de dos o más leyes distintas que no coinciden en su contenido. La diferencia de estos ordenamientos jurídicos imposibilita al juzgador para dictaminar conforme a derecho y atendiendo a esas "diferencias" legislativas se da el conflicto de leyes que constituye uno de los principales problemas de que se ocupa el Derecho Internacional Privado para determinar la ley aplicable al caso concreto.

A.- LA COMPETENCIA EN EL CONFLICTO DE LEYES.

Algunos autores afirman que el ---
Conflicto de Leyes no existe, que esa expresión
es incorrecta, puesto que de aceptarse, sería re
conocer la existencia de una pugna de soberanías
y que en realidad el problema consiste en deter-
minar si una ley nacional puede o no aplicarse -
fuera del territorio al que pertenece; es decir,
que debe establecerse si una determinad ley es
de carácter territorial o extraterritorial. Dan-
do lugar al estudio de la Competencia Legislati-
va o a la Competencia Judicial en su caso.

Existe competencia legislativa ---
cuando una ley determinada es aplicable al dere-
cho personal de un sujeto, sea éste nacional o -
extranjero y el problema de la competencia judi-
cial es determinar que autoridad puede conocer -
de las controversias que se originen por los con-
flictos de Leyes; ya que por ejemplo en un país
el Juez de lo Civil puede conocer de la rama Ci-
vil y Familiar a la vez, en tanto que en México
existe una división de ambas ramas y un Juez Ci-==

vil no es competente para conocer de litigios ---
familiares.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Del estudio realizado se desprende que el --- concepto de Extranjero en la legislación mexicana, así como en la doctrina, se da por ex--clusión, al afirmar que son extranjeros los - que no sean mexicanos conforme a lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización; criterio adoptado por tradición desde el Derecho Romano que distinguía como Extranjero a - todo aquél que no era Ciudadano Romano.

- 2.- Todo Extranjero que en México pretenda cele- brar actos jurídicos como el de matrimonio, - divorcio o adopción, debe acreditar ante la autoridad competente para cada caso, su le--gal estancia en nuestro país y la autoriza--ción expresa de la Secretaría de Gobernación que le permita llevar a cabo el acto preten- dido; además de sujetarse a lo preceptuado - por el vigente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

3.- La Capacidad jurídica de un individuo, debe ser dictaminada por sus leyes nacionales y por lo que éstas van a regir a la persona en el lugar en que se encuentre, siempre que no contravengan alguna disposición de orden público; sin embargo, de conformidad con el actual Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la República Mexicana en asuntos del orden federal, todos los habitantes de nuestro país, sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeuntes; quedan sujetos a las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas.

4.- La Capacidad jurídica de una persona depende de su estado, entendido éste, como el conjunto de cualidades pertenecientes al individuo, tales como su nacionalidad, parentesco, edad, interdicción, matrimonio o emancipación. Así, la capacidad jurídica de un nacional no puede ser igual a la de un extranjero que se encuentra investido de la Ley del país al cual pertenece.

- 5.- Se puede afirmar que toda persona tiene capacidad de goce, pero no de ejercicio. En cambio, si un sujeto tiene capacidad de ejercicio, necesariamente tendrá capacidad de goce; pues ésta nace desde el momento de la concepción misma del individuo y se extingue con la muerte de éste.

- 6.- La Filiación constituye el Estado Jurídico de una persona respecto de sus progenitores, en tanto que el parentesco está dado por el nexo jurídico que une a los miembros de una familia y como consecuencia podemos advertir que el eslabón que concatena a una persona con sus progenitores, es la Filiación y el conjunto de esas concatenaciones nos da el parentesco por consanguinidad.

- 7.- La Adopción, genera una relación de parentesco artificial o parentesco civil entre dos o tres personas; afectando dicha relación exclusivamente al adoptado y adoptante o adoptantes en su caso, cuando éstos se encuentren vinculados por el matrimonio.

- 8.- De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, el adoptado adquiere respecto del adoptante los mismos derechos que adquiere un hijo en relación a su padre, siendo uno de estos derechos la nacionalidad; por lo que si un nacional es adoptado por un extranjero, implicaría que aquél adquiriera distinta nacionalidad, hecho que contraviene lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuyo caso debe quedar a resolución de nuestro Tribunal Superior de Justicia de la Nación.
- 9.- Si en una adopción se presenta un conflicto de leyes, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley que mejor convenga a los intereses del adoptado, en virtud de que la adopción, por regla general se da en beneficio y protección de los menores de edad o incapacitados; lo que implica, que en todo momento deba vigilarse el cumplimiento de dicho fin.
- 10.- La Nacionalidad tiene como principal importancia determinar la legislación que le es apli-

cable a un individuo en razón del vínculo político y jurídico que le une con su Estado -- al que pertenece, en relación con la Ley vigente del lugar en que se encuentre.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado. Cuarta Edición. Imprenta Universitaria. Guadalajara México, 1964.
- 2.- Bravo Caro, Rodolfo. Gufa del Extranjero. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.
- 3.- Carta Internacional de Derechos Humanos. Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Nueva York, 1978.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la Cámara de Diputados. México, 1983.
- 6.- Ferrer Gamboa Jesús. Derecho Internacional Privado. Primera Edición. Editorial Limusa, S. A. México, 1977.

- 7.- Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho -- Privado Romano. Quinta Edición. Editorial Esfinge, S. A. México, 1974.
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.
- 9.- Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.
- 10.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Prensa y Publicidad. México, 1967.
- 11.- Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Quinta Edición. Madrid, 1970.
- 12.- Niboyet, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la Segunda edición Francesa del Manual de A. Pillet y -- J. P. Niboyet. Traducida y adicionada con Le-

gislación Española por Andres Rodríguez Ramón. Editora Nacional. México, 1974.

- 13.- Pérez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Harla, S. A. de C. V. México 1980.
- 14.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la Novena Edición Francesa por D. José Ferrandez González. Editora Nacional, S. de R. L. México, 1958.
- 15.- Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen Primero. Septima Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.
- 16.- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, de fecha 16 de julio de 1982, publicada en el Diario Oficial de 22 del mismo mes y año.
- 17.- Ricasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- 18.- Rodríguez, Ricardo. La Condición Jurídica de

los Extranjeros en México. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento. México, 1903.

- 19.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Segunda Edición. Antigua - Librería Robredo. México, 1964.
- 20.- Romero del Prado, Víctor N. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Ediciones Assandri. Córdoba Argentina, 1961.
- 21.- Siqueiros, José Luis. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. Editorial Jus., S. A. México, 1957.
- 22.- Wolff, Martín. Derecho Internacional Privado. Traducción Española de la Segunda Edición Inglesa por Antonio Marín López. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1958.